



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-273/2025

**ACTOR:** NAHÚM BAUTISTA  
GALLARDO<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJOS DISTRITALES 01, 05, 17,  
18 Y 19; ASÍ COMO JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA, TODOS EN EL ESTADO  
DE JALISCO Y, CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FÉLIX CRUZ  
MOLINA Y MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORARON:** JUAN PABLO  
ROMO MORENO Y ANDRÉS FRÍAS  
ÁLVAREZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda por extemporaneidad y, al controvertir actos inexistentes a la fecha de presentación de la demanda.**

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la elección a diversos cargos judiciales, entre ellos, el de juzgadoras de distrito en materia laboral en el Tercer Circuito en Jalisco.

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o demandante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejos Distritales, Junta Local y CG del INE o autoridades responsables, respectivamente.

<sup>3</sup> En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

**2. Cómputo distrital.** En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en esa entidad federativa concluyeron los cómputos de la señalada elección.

**3. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, el Consejo Local llevó a cabo el cómputo correspondiente al estado de Jalisco.

**4. Demanda.** El veinte de junio, inconforme con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y de entidad federativa, entre otros actos, el actor promovió juicio de inconformidad a través del sistema de juicio en línea ante el INE. El cual fue remitido a esta Sala Superior el veintitrés siguiente.

**5. Turno.** Recibida la demanda y constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-273/2025** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**6. Radicación y requerimiento.** El veintisiete de junio, la Magistrada instructora acordó radicar el medio de impugnación y requerir al Consejo Local Electoral del INE en Jalisco, a efecto de que remitiera copia certificada del acta circunstancia de la sesión de cómputo de entidad federativa. Lo cual, fue atendido el veintinueve siguiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **Primera. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque es un juicio de inconformidad que se promueve en contra de diversos actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



## **Segunda. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables**

Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor impugna:

- a) De los Consejos Electorales Distritales 01, 05, 17, 18 y 19 todos del INE en Jalisco, los resultados obtenidos en los cómputos distritales.
- b) Del Consejo Electoral Local del INE en esa entidad federativa, el escrutinio, cómputo de entidad federativa, resultados y sumatoria, aspectos como que no se le permitió representación en las mesas directivas de casilla y consejos distritales, falta de entrega de actas y notificación de éstas; y,
- c) Del Consejo General del INE, la declaración de validez de la elección, la asignación de cargos y el otorgamiento de las constancias respectivas; así como la aplicación del acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Superior analizará el presente juicio de inconformidad a partir de la anterior precisión.

## **Tercera. Improcedencias**

### **1. Improcedencia por extemporaneidad**

El demandante señala, entre otros como actos reclamados, la aplicación del acuerdo INE/CG2362/2024 del Consejo General del INE, por el que se aprobó el marco geográfico electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación; los cómputos distritales, el escrutinio, cómputo de entidad federativa, resultados y sumatoria de la elección correspondiente, efectuados respectivamente, por los Consejos Distritales 01, 05, 17, 18 y 19, así como por el Consejo Local, todos del INE en Jalisco.

## SUP-JIN-273/2025

Al respecto, se debe precisar que el actor manifiesta en sus agravios los cómputos distritales y el de entidad federativa como actos impugnados, de manera indistinta, o bien, conjunta.

En cuanto a los cómputos distritales, ha sido criterio de esta Sala Superior que en términos de la normatividad que rige esta elección, éstos no son definitivos ni firmes y para el caso, el acto impugnable corresponde al cómputo de entidad federativa.

En cuanto al cómputo de entidad federativa, el doce de junio que el Consejo Local del INE en Jalisco, celebró las respectivas sesiones extraordinarias en las que efectuó el cómputo de entidad federativa de la elección de juezas y jueces de distrito, respecto la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo de los distritos, levantando en consecuencia, las actas respectivas.<sup>5</sup>

Por lo que el plazo legal de impugnación para cuestionar **el cómputo de entidad federativa transcurrió del trece al dieciséis de junio.**

Lo anterior, considerando los días sábado y domingo que transcurrieron en ese periodo, debido a que el acto impugnado guarda relación con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales, en el cual, todos los días y horas son hábiles.

Además, debe tenerse presente que el treinta y uno de marzo de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG210/2025 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, DE ENTIDAD FEDERATIVA, CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y NACIONALES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASÍ COMO EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN

---

<sup>5</sup> Como se advierte de la copia certificada de las respectivas actas que remitió la secretaria del Consejo Local del INE en Jalisco, mediante oficio INE-JAL-CL-114-2025, en atención al requerimiento formulado en acuerdo de 27 de junio de 2025. Además, en cuanto al acta de cómputo de circuito judicial de la elección correspondiente, puede consultarse en [https://cad.ine.mx/?path=ACTA\\_DIGITALIZADA-ACTA\\_ENTIDAD\\_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA\\_ENTIDAD\\_CIRCUNSCRIPCION&estado=JAL00&eleccion=MAG\\_CIR](https://cad.ine.mx/?path=ACTA_DIGITALIZADA-ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION-&tipoActa=ACTA_ENTIDAD_CIRCUNSCRIPCION&estado=JAL00&eleccion=MAG_CIR), lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE. En dichos Lineamientos<sup>6</sup> fue donde se estableció que el doce de junio se llevaría el cómputo de entidad federativa, sin que se regulara la obligación de notificar personalmente a las personas participantes sobre el cómputo respectivo.<sup>7</sup>

En tal sentido, si bien las personas participantes en el proceso electivo estaban en aptitud de controvertir los cómputos de entidad federativa, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que esté prevista forma de notificación alguna.<sup>8</sup>

Por su parte, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en la página oficial del INE<sup>9</sup> se publicó que el Consejo Local en Jalisco efectuó, en sesión extraordinaria del jueves doce de junio, el cómputo de entidad federativa de la elección del Poder Judicial de la Federación, lo cual constituye un medio útil de información vía internet para las personas interesados en el proceso electoral en curso,<sup>10</sup> acta que se encuentra en los autos del presente expediente.

Además, es conveniente recordar que en el acuerdo INE/CG210/2025, emitido por el Consejo General del INE, en su considerativo tercero se estableció que, en los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario, se contempla también la publicidad de los resultados electorales conforme se vayan generando, a partir de la digitalización y publicación de las actas de casilla en un portal

---

<sup>6</sup> Confirmados en la sentencia emitida en el SUP-JE-17/2025, el dos de abril.

<sup>7</sup> Tales lineamientos indican que a la conclusión del cómputo la presidencia del Consejo ordenará la fijación de los resultados de la elección en el exterior de la sede del Consejo General, en el cartel aprobado por el Consejo General.

<sup>8</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-282/2018, SUP-JIN-289/2018, SUP-JIN-290/2018, SUP-JIN-292/2018, SUP-JIN-294/2018 y SUP-JIN-155/2025, entre otros.

<sup>9</sup> Consultable en: <https://centralectoral.ine.mx/2025/06/13/realiza-ine-jalisco-computos-de-entidad-federativa-y-de-primera-circunscripcion/>

<sup>10</sup> Sirve de apoyo por las razones que la informan, la jurisprudencia XX.2o. J/24, registro digital 168124, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

público que permitirá su consulta a la ciudadanía; por tanto, se reitera la validez de las publicaciones por medios electrónicos, como sucede en el caso a estudio.

Por tanto, es ineficaz que el actor señale que se enteró de los actos reclamados hasta el “19 dieciocho” (sic) de junio, al no haber recibido notificación alguna, ya que al tener la calidad de candidato contaba con el deber de cuidado a fin de mantenerse al tanto de las determinaciones que tuvieran la posibilidad de incidir en los resultados de su postulación, por ende, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración que aduce.

En ese sentido, **si la demanda se presentó vía juicio en línea hasta el veinte de junio, es claro que está fuera del plazo legal establecido en la ley.**

En esos términos, al resultar extemporánea la demanda en contra del cómputo estatal, no resulta viable analizar las irregularidades que aduce relativas a la preparación de la elección, causales de nulidad y la supuesta vulneración en la aplicación del marco geográfico electoral judicial, así como su solicitud de recuento.

## **2. Improcedencia por actos material y formalmente inexistentes**

Por lo que respecta a los actos impugnados que se hacen consistir en la declaración de validez de la elección, la asignación de los cargos y el otorgamiento de las constancias respectivas, este órgano jurisdiccional considera improcedente el medio de impugnación, por lo que **debe desecharse de plano la demanda, ante su ausencia material y formal, ya que se pretende controvertir actos que al momento de la presentación de la demanda no habían sido emitidos.**

### **Marco normativo**

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar



los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución susceptible de cuestionarse.

En el caso del juicio de inconformidad, de acuerdo con lo previsto por los artículos 49, párrafo 2, 50 y 56, de la Ley de Medios, debe existir una determinación de las autoridades electorales federales a la cual se le atribuya la vulneración de normas constitucionales o legales.

Ello, porque las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección correspondiente y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva; revocar la constancia expedida en favor de una candidatura; otorgarla a la persona candidata que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas; revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de cargos, según corresponda; hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético y, declarar la nulidad de la elección concerniente; lo anterior, al tratarse de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes conlleva el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

**La materialización de todo acto jurídico (u omisión) produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a**

**ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.**

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, **que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si este no existe, no se justifica la instauración del juicio.**

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

### **Caso concreto**

Esta Sala Superior estima que la materia de impugnación es inexistente, ya que el actor acude ante esta instancia a reclamar la declaratoria de validez de la elección, la asignación de los cargos, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de personas juzgadoras de distrito en materia laboral del Tercer Circuito Judicial correspondiente al estado de Jalisco; cuestiones que a la fecha de la presentación de la demanda no se habían materializado.



El actor pretende la invalidez de la elección, sobre la base de que existió una inadecuada aplicación del principio de paridad, porque en el primer distrito judicial en el que participó, se asignaron cuatro candidaturas de mujeres para dos vacantes, y doce de hombres para una sola vacante, mientras que en los demás distritos judiciales se asignó un menor número de candidaturas de hombres, cuestión que considera desproporcional; sin que pase inadvertido para esta Sala Superior, que en su demanda se refiere a magistraturas vacantes en materia administrativa, cargo judicial distinto al que aspira.

Asimismo, aduce que la responsable afectó el principio de paridad previsto en la Constitución, al tomar en cuenta los distritos judiciales, siendo que lo correcto era realizar una lista general de candidaturas por especialización en el circuito judicial y de ahí designar a una mujer y un hombre de forma alternada, iniciando con la candidatura con mayor cantidad de sufragios.

Finalmente, el actor también refiere, como motivo para acreditar la nulidad de elección, la existencia de acordeones que circularon previo al día de la jornada electoral porque, en su concepto, esa circunstancia se tradujo en inequidad en la contienda derivado de la presión generada en el electorado.

En ese sentido, si bien el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, **es requisito indispensable para su procedencia, la existencia de esos actos, lo cual no acontece en el caso, pues al momento de la presentación de la demanda, es decir, el veinte de junio, sólo existían los cómputos distritales, de circuito judicial y, de entidad federativa.**

En efecto, las causas de nulidad que el actor reclama son motivos dirigidos a sostener la invalidez de la elección, sin embargo, la declaratoria de validez de la elección, la asignación de los cargos, así como la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, son actos que no eran impugnables cuando se promovió este

juicio de inconformidad, **ya que no existían en ese momento, es decir, no habían acontecido al momento de la promoción del juicio.**<sup>11</sup>

Respecto a los cuestionamientos de inelegibilidad es un hecho notorio para esta Sala Superior que el veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG574/2025 por el cual analizó los mencionados requisitos, entre otros, de las candidaturas a juezas y jueces de Distrito, de ahí que no sea procedente dar vista al INE para que los estudie y tampoco resulta procedente efectuar un pronunciamiento en este juicio, porque al momento de la presentación de la demanda aún no se efectuaba el referido análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse las citadas causales de improcedencia, lo conducente es **desechar** de plano la demanda de juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que

---

<sup>11</sup> Lo cual se advierte de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, consultable en la dirección electrónica siguiente  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>



autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*